

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0050-A**

**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, la norma invocada en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la norma ibidem en su artículo 313, señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

**Que**, la Carta Magna establece en su artículo 425; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

**Que**, la República del Ecuador es miembro eminente de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la *“Declaración de Roma sobre la pesca responsable”* desarrollada entre los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, así como la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura;

**Que**, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor Presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra.;

**Que**, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR (*The United Nations Convention on the Law of the Sea UNCLOS*, por sus siglas en inglés) entró en vigor en 1994 y desde entonces ha sido ratificada por unos 160 estados, incluidos todos los Estados miembros de la UE y la propia UE. La Convención define los derechos y deberes de los estados nacionales con respecto al uso de los mares, consolida el derecho internacional consuetudinario y varios convenios previamente adoptados por la comunidad internacional;

**Que**, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, la CONVEMAR, en su Artículo 62 - Utilización de los recursos vivos, numeral 4, literal a) y e) determina; *“4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera; e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques”*;

**Que**, dicha Convención, en su Artículo 94 - Deberes del Estado del pabellón, en sus numerales 1 y 2 establece; *“1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón. 2. En particular, todo Estado: a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.”*;

**Que**, la CONVEMAR, en su Artículo 117 - Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales, determina; *“Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.”*;

**Que**, el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK de 1995. Tiene como

objetivo asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

**Que**, la República del Ecuador se adhirió al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios - ACUERDO DE NUEVA YORK de 1995, el 24 de septiembre de 2012 y la ratificó el 07 de diciembre de 2016; Decreto Ejecutivo 1166 del 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Suplemento 838 de 12 de Septiembre del 2016 .

**Que**, el Acuerdo de Nueva York en su Artículo 5 - Principios generales, literal j), determina; “j) *Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales e internacionales*”;

**Que**, la norma ibidem en su Artículo 18 - Deberes del Estado de Pabellón, numeral 3, literal a) y b) determina; “*Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolan su pabellón las medidas siguientes: a) El control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere; b) La promulgación de reglamentos con el fin de: ii) Prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la licencia o autorización debidas o que pesquen de manera distinta a la establecida en los términos y condiciones de la licencia, autorización o permiso; iii) Exigir que los buques que pesquen en alta mar lleven a bordo en todo momento la licencia, autorización o permiso y los presenten para su inspección a toda persona debidamente autorizada; y iv) Asegurar que los buques que enarbolan su pabellón no pesquen sin autorización dentro de zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de otros Estados*”;

**Que**, la norma citada en su Artículo 20 - Cooperación internacional con fines de ejecución, numerales 2 al 5, determinan; “*2. El Estado del pabellón que investigue una presunta infracción de las medidas de conservación y de ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Todos los Estados procurarán atender las peticiones razonables que formule el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones. 3. El Estado del pabellón podrá llevar a cabo tales investigaciones directamente, en cooperación con otro Estado interesado o por conducto de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda. Se suministrará información acerca de la marcha y el resultado de las investigaciones a todos los Estados interesados o afectados por la presunta infracción. 4. Los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los buques que podrían haber estado involucrados en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas subregionales, regionales o*

*mundiales de conservación y ordenación. 5. Los Estados, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, harán arreglos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a presuntas infracciones de dichas medidas.”;*

**Que**, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, y que actualmente cuenta con 26 países miembros, 9 países con estatus No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

**Que**, Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 630 del 04 de enero de 2019, ratifica el “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” AMERP. Acuerdo que tiene como objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca ILEGAL mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé "*Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*".

**Que**, la norma ibidem en su artículo 99 dispone "*Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación*".

**Que**, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99 establece: "*MODALIDADES. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.*";

**Que**, el Decreto Ejecutivo 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, en su artículo 1 dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*";

**Que**, el Decreto Ejecutivo 559 del 14 de noviembre de 2018, en su artículo 3 señala; "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias,*

*atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo número 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, exceptuando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014, se implementa el “Régimen de Certificación de Captura y Refrendación de documentos” tendientes a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca industrial;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-M.A.G.A. P-2015-0001-A suscrito el 17 de septiembre de 2015, se expide el “Plan de Acción Nacional, Ecuador para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada”, bajo los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman parte las normas de ordenamiento pesquero emitidas por los organismos internacionales del cual Ecuador es parte;

**Que**, mediante memorando No. MPCEIP-VAP-2020-0034-M del 28 de enero de 2020, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca en referencia a los párrafos número 17 y 20 de la Decisión 2019/C 373/04 de la Comisión Europea de 30 de octubre de 2019, donde se analiza la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, solicito a las Direcciones técnicas de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; *“ que se realice el respectivo análisis técnico para la implementación de un Acuerdo Ministerial, que disponga que los armadores de las embarcaciones pesqueras que tengan intenciones de ejercer su actividad en aguas de Terceros Países, notifiquen a la Autoridad enviando una copia de la solicitud dirigida a la Autoridad correspondiente.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-1848-M de fecha 31 de enero de 2020, la Dirección de Pesca Industrial DPI, hace conocer al Viceministro de Acuacultura y Pesca, el Informe Técnico sobre párrafos 17 y 20 de la Decisión 2019/C 373/04 de la Comisión Europea, mediante el cual expresa; *“ésta dirección técnica que tiene como misión “Regular la actividad pesquera industrial a través de la generación de permisos, información técnica, la legalización de la captura y origen de la pesca asegurando la trazabilidad de los productos pesqueros y el cumplimiento de las normativas para su comercialización interna y externa”, considera necesario contar con una normativa legal, en el que se indique la obligatoriedad para que el armador comunique la intensidad de pescar en aguas jurisdiccionales de terceros países, así como también presentar copia de la licencia de pesca una vez obtenida, estas acciones nos permitirán ejercer un mejor control previo a la emisión de las diferentes certificaciones otorgadas en esta dirección, y de existir consultas de parte de la autoridad en*



*destino (UE), poder responder en el menor tiempo posible.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-2082-M de fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección de Control Pesquero, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el “Informe de pertinencia para la elaboración del Acuerdo Ministerial para la regulación de embarcaciones pesqueras que tengan intenciones de ejercer su actividad en aguas de Terceros Países.”, mediante el cual expresa la siguiente conclusión y recomendación; *“En virtud del análisis técnico realizado sobre el control que en la actualidad se realiza a las embarcaciones de pabellón nacional, a la aplicación del Acuerdo sobre las medidas del Estado Rector del Puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, a las funciones del Ecuador como estado Pabellón y con el objetivo de garantizar así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos cumpliendo las disposiciones de las OROP’s pertinentes, la Dirección de Control Pesquero recomienda, emitir un acuerdo ministerial en donde se establezca la responsabilidad de los armadores de las embarcaciones pesqueras que enarbolan el Pabellón ecuatoriano que contenga los siguiente: 1. La obligación a los armadores de informar con anticipación a la autoridad pesquera nacional, sus intenciones de realizar actividad pesquera en aguas de terceros Estados 2. La obligación a los armadores de informar con anticipación a la autoridad pesquera nacional, sus intenciones de realizar actividad pesquera en aguas bajo régimen de OROP’s que no estén registrados. 3. El método o la vía por la cual deberían entregar la información del literal a y b. 4. La prohibición de realizar actividad pesquera en terceros Estados o en OROP’s, sin que la autoridad pesquera nacional confirme la obtención de la o las autorizaciones a la embarcación para realizar actividad pesquera es dichas aguas.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-2806-M de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de pertinencia sobre los párrafos 17 y 20 de la Decisión 2019/C 373/04 de la Comisión Europea, el cual en su parte final expresa; *“En virtud del análisis técnico realizado sobre el control que actualmente adquiere el Ecuador sobre las embarcaciones de pabellón nacional, y la aplicación del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (AMERP), las gestiones enmarcadas por el Estado de Pabellón y el Estado Ribereño o Estado de Comercialización; la Dirección Técnica de Políticas Pesqueras y Acuícolas, sugiere salvo mejor criterio de la Autoridad de Pesca, acoger las recomendaciones expresadas por la Direcciones de Pesca Industrial y Control Pesquero de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, orientadas a que se emita un acuerdo ministerial en donde se establezca la responsabilidad de los armadores de las embarcaciones pesqueras que enarbolan el Pabellón ecuatoriano, con el objeto de cumplir con las regulaciones internacionales en materia de pesca, facultadas mediante los acuerdos internacionales suscritos y ratificados, orientados a garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”.*

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-0395-M de fecha 20 de febrero de 2020, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, presenta al Subsecretario de

Recursos Pesqueros, Encargado el Informe Jurídico relativo a la pertinencia para la elaboración del Acuerdo Ministerial para la regulación de embarcaciones pesqueras que tengan intenciones de ejercer su actividad en aguas de Terceros Países, en el que indica *“Considerando las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, el análisis respectivo, el informe de la Dirección de Control Pesquero mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-2082-M de fecha 05 de febrero de 2020, en virtud que las recomendaciones del citado informe no se contraponen con la Constitución de la República del Ecuador, y siendo la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la encargada de dirigir y ejecutar la política pesquera del país; en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca se considera procedente su inclusión a través de un instrumento jurídico en el ordenamiento pesquero nacional; aquello en pro de la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y sus ecosistemas”*.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0034-A de 03 de marzo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros acuerda establecer las medidas de ordenamiento y las disposiciones correspondientes para las embarcaciones pesqueras que estén autorizadas para enarbolar el pabellón ecuatoriano y que tengan la intención de realizar actividades pesqueras en aguas de terceros países.

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0160-M de 01 de abril de 2020, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, solicita a la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, la derogación de dicho acuerdo y emisión de uno nuevo considerando las modificaciones realizadas por dicha Subsecretaría;

**Que**, es ineludible establecer medidas de manejo pesquero, que aseguren la sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos marinos a largo plazo, la protección de los ecosistemas y la biodiversidad; y, que dichas medidas deben contribuir también a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada INDNR, que amenaza la seguridad alimentaria y la estabilidad socioeconómica de las poblaciones costeras;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0014 de fecha 18 de enero de 2020, se designó al Ab. Bernardo Hidalgo Baquerizo en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros Encargado;

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y en concordancia a las normativas secundarias antes mencionadas;

## ACUERDA:

**Artículo 1.-** Establecer las medidas de ordenamiento y las disposiciones correspondientes para las embarcaciones pesqueras que estén autorizadas para enarbolar el pabellón ecuatoriano y que tengan la intención de obtener autorizaciones, permisos, licencias o patentes de pesca en aguas de terceros países.

Para efectos de control y trazabilidad, las empresas pesqueras que mantengan contrato de asociación con embarcaciones de bandera extranjera, tendrán las mismas exigencias que los buques de bandera nacional.

**Artículo 2.-** Los armadores pesqueros que inicien trámites para obtener permisos, licencias o patentes de pesca en terceros países deberán notificar previamente a la autoridad de pesca.

**Artículo 3.-** Una vez emitida la autorización, permiso, patente o licencia de pesca por las autoridades del tercer país, los armadores pesqueros previo a realizar actividades de pesca, deberán comunicar a esta cartera de estado la obtención y vigencia de la misma y posterior a esto tendrán 15 días para ingresar a esta dependencia los respectivos documentos para el debido registro.

**Artículo 4.-** Para los casos que el área de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central – WCPFC, los armadores pesqueros tendrán 30 días para ingresar a esta dependencia los respectivos documentos, para el debido registro.

Los armadores pesqueros que compren días de pesca en países del área de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central – WCPFC, previo al inicio de las actividades pesqueras deberán notificar a esta cartera de estado el número de días adquiridos. Los capitanes de pesca notificarán a la autoridad pesquera, a través de la dirección electrónica [infotercerospaíses@produccion.gob.ec](mailto:infotercerospaíses@produccion.gob.ec) cada una de las comunicaciones de entrada y salida de aguas que dirijan a las autoridades de los países miembros de la WCPFC que corresponda, con el fin de realizar la comprobación efectiva del correcto consumo de días de pesca adquiridos, descontados aquellos que hayan sido calificados por las autoridades ribereñas como “non fishing days” (días de no pesca),

**Artículo 5.-** La autoridad pesquera a través de la Dirección de Políticas Acuícolas y Pesqueras validará la información entregada por los armadores pesqueros, con sus pares en los terceros países y remitirá la misma a la Dirección de Pesca Industrial y a la Dirección de Control Pesquero quien a través del Centro de Monitoreo Satelital (CMS) registrará en su sistema dichas autorizaciones, para realizar el control y seguimiento de las actividades pesqueras de las embarcaciones.

**Artículo 6.-** Disponer la prohibición de realizar actividad pesquera en aguas de terceros estados u otras Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP), sin la autorización y el registro correspondiente, acorde a la obligación que le concierne al Ecuador por su Estado de Abanderamiento y de evitar que su flota participe en actividades de pesca INDNR.

**Artículo 7.-** Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán sancionados de conformidad con la normativa legal vigente.

**Artículo 8.-** Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0034-A de fecha 03 de marzo de 2020 de conformidad a lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 9.-** Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 10.-** Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola y a la Dirección de Control Pesquero.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Los armadores pesqueros que al momento de la suscripción del presente acuerdo cuenten con autorizaciones, permisos, patentes o licencias de pesca de terceros países, tendrán un plazo no mayor a diez días para comunicar a esta cartera de estado la tenencia y vigencia de las mismas, y posterior a esto tendrán 10 días adicionales para ingresar a esta dependencia los documentos respectivos, para el debido registro.

**SEGUNDA.** - El procedimiento establecido en este Acuerdo Ministerial será automatizado en el Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Manta , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO**